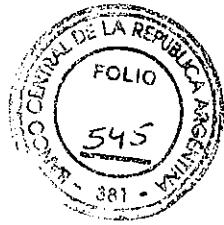




6 960 - 93



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 80

Buenos Aires, 29 MAR 2001

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 903, que tramita en el expediente N° 6.960/93, dispuesto por Resolución N° 39 de esta instancia del 30 de enero de 1998 (fs. 371/372), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex - Banco de Crédito Argentino (hoy Banco Francés S.A) y de diversas personas físicas por su actuación en él, en el cual obran:

I. El Informe N° 591/F/52-97 (fs. 368), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs.1/367), que dieron sustento a la imputación consistente en Incumplimiento de disposiciones sobre reintegro de tributos vinculados con exportaciones, en transgresión a lo dispuesto por la Circular SERVI 1- Capítulo VIII, punto 1.2.

II. La persona jurídica sumariada ex - BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A. (hoy BANCO FRANCÉS S.A.), como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Fernando Jorge de SANTIBAÑES, Irene Griselda KULISH de GORODISCH, Marcelo Rubén SÁNCHEZ, Uszer GOLDFARB, Angel David GORODISCH, César Luis RAMÍREZ ROJAS, Luis Alberto MARTÍNEZ, Daniel Hugo VIOLATTI, María Fernanda TRELLES y Mario Orlando TEIJEIRO, cuyos datos personales obran a fs. 366, subfoja 2, y fs. 358.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 375/390, 401/407, 421/423, 425, 428, 436, 446/452.

IV. El auto de fs. 504/506 que dispuso la apertura a prueba -proveyendo la prueba pericial caligráfica- del sumario instruido por Resolución N° 39/98 (fs. 371/372), las notificaciones cursadas, la providencia de fs. 524/525 que dispuso tener presente las pruebas pericial contable, testimonial e informativa para el caso de resultar insuficiente la pericial caligráfica, la prueba producida y el Informe N°016/660 agregado en consecuencia (fs. 537).

V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs.538), y

B.C.R.A.

6960-93



-2-

CONSIDERANDO:

I. Que respecto del único cargo imputado por la Resolución ya individualizada en el Visto de estas actuaciones -Incumplimiento de disposiciones sobre reintegro de tributos vinculado con exportaciones- tanto a la ex-persona jurídica Banco de Crédito Argentino S.A, como a las personas físicas allí individualizadas, cabe señalar:

1. Que de acuerdo al Informe N° 061/2485/93 del 02.04.93 (fs. 2/5), que dio fundamento al presente sumario, la ex-entidad bancaria realizó operaciones de reembolsos de exportación que constituyeron el objeto de la denuncia presentada por la propia entidad ante la División Bancos de la Policía Federal Argentina, por presumir que se trataba de una estafa contra el Estado Nacional, dando así origen a la causa penal N° 16.413 -radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría del Dr. Ernesto Botta-.

2. Que en la visita efectuada a la ex-entidad surgieron divergencias, en la operatoria de reintegros de tributos, respecto de la autenticidad de las firmas del personal autorizado de la Administración Nacional de Aduanas que constaban en los ejemplares N° 8 de los Permisos de Embarques y los respectivos facsímiles obrantes en el Boletín N° 59 de dicho organismo.

3. Que como consecuencia de dicha situación se dio inicio al presente sumario, a los efectos de determinar la responsabilidad del ex-banco en dichas operaciones.

II. Sobre el cargo imputado, el ex-Banco de Crédito Argentino S.A, a través de su apoderado, en su descargo (fs. 451, subfolios 1/38), al cual adhirieron los prevenidos Fernando Jorge de SANTIBÁÑES, Irene Griselda KULISH de GORODISCH, Marcelo Rubén SANCHEZ, Uszer GOLDFARB, Ángel David GORODISCH, César Luis RAMIREZ ROJAS, Luis Alberto MARTINEZ, Daniel Hugo VIOLATTI, María Fernanda TRELLES y Mario Orlando TEIJEIRO (Fs. 452, Subfolios 1/4), sostuvo lo siguiente:

a) La Comunicación "A" 1856 no les habría impuesto a las entidades financieras la "...obligación de constatar la existencia y mucho menos de certificar firma aduanera alguna a los bancos intervenientes".

Respecto de dicha afirmación, en primer lugar cabe indicar que no es cierto que no existiese la obligación de constatar las firmas de los funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas autorizados para ello.

En efecto, si no se encontraban estampadas las signaturas antedichas, evidentemente no se habría dado cumplimiento a lo establecido en el pto. 1.2 de la Comunicación bajo análisis, vale decir, el ejemplar 8 del permiso de embarque deberá tener "...el correspondiente "cumplido", con la firma y aclaración del funcionario interveniente".

B.C.R.A.

6960-93



-3-

Por lo tanto, no se podría entender como completo el ejemplar 8 del Permiso de Embarque, si no poseyera la firma del funcionario público habilitado para tal fin, sirviendo a la argumentación de este Banco Central, lo expuesto en el pto. 6.4 del descargo, ya que allí textualmente se señala: "Los bancos intervenientes deberían verificar especialmente la correcta integración de la fórmula para liquidar el reintegro y serán responsables por pagos indebidos originados en eventuales errores en esa integración" (fs. 451, subfs. 9).

En segundo lugar, tampoco es válido el argumento de los prevenidos en el sentido que la norma no le exigía a las entidades financieras que intervenían en el tipo de operaciones de reembolso de exportaciones -como es la analizada-, una certificación de "...firma aduanera...", ya que de esta forma se intenta indirectamente, conferirle a la norma en cuestión, un rigorismo y alcance que nunca tuvo, desvirtuando de ese modo su contenido y cometido.

b) No surge de la Resolución de la A.N.A 1498/91, la obligación por parte de las entidades bancarias de certificar la autenticidad de las firmas de los funcionarios del mismo organismo, que fueran publicadas en facsímiles, siendo dichos funcionarios los autorizados a signar los Permisos de Embarques ya precitados.

Nuevamente, el apoderado de la ex-entidad recurre a una interpretación de la norma, la cual no se encuentra en discusión, y alude, sólo tangencialmente, al hecho de que esos facsímiles eran entregados a las entidades financieras para "su mejor difusión y conocimiento".

A todas luces, a la frase "su mejor difusión y conocimiento", hay que conferirle una interpretación dentro de la intervención que les cabía a las entidades financieras en las operaciones de reintegro de reembolsos de exportación.

El fin de dichos boletines era, específicamente, que las entidades realizaran un cotejo entre las firmas que integran la fórmula y las publicadas por la A.N.A.

Esto se evidencia aún más cuando la norma en cuestión (punto 2.1.6) termina indicando: "...debiendo mantener permanentemente actualizada esta información".

Dicha actualización, no apunta a otra cosa que a tener un conocimiento actual de los funcionarios que efectivamente se encuentran autorizados para dicha tarea.

Por lo tanto, cabe concluir respecto del argumento sostenido por la entidad sobre el punto, que la obligación que les cabía a las entidades financieras sobre el particular -acorde el contenido de la Comunicación "A" 1856-, era verificar la correcta integración de la fórmula para liquidar la devolución por reembolsos de exportación efectuando el cotejo de las firmas pertinentes, tal como se expresara precedentemente.

11

B.C.R.A.

6960-93



-4-

III. Ex- Banco de Crédito Argentino S.A.

1. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada a quien se le imputa el cargo formulado en la presente actuación.

2. Que en su escrito de defensa, la entidad (fs. 451) efectúa un planteo acerca de la existencia de una cuestión previa la "...que constituye un *impedimento para el ejercicio de la jurisdicción administrativa, cual es la causa judicial promovida por el Estado Nacional contra el Banco Crédito Argentino S.A...*".

3. Que solicita la nulidad de la Resolución N° 39 del 30 de Enero de 1998, que ordena la apertura de este sumario.

4. Que además, en el descargo, el apoderado de la ex-entidad, manifiesta que dicha resolución es nula, así como también la decisión adoptada por la Comisión N° 1 del Directorio de este BCRA de fecha 5 de Agosto de 1997 (ver copia a fs. 371/372).

5. Que también señala el presunto desempeño de este B.C.R.A en el presente sumario como juez y parte.

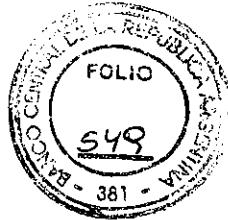
6. Finalmente efectúa reserva del caso federal.

7.- Que con respecto a la existencia de una cuestión previa, se pone de resalto que tanto los recursos o actos administrativos, cuanto las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

En razón de la existencia de cuestiones litigiosas en distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir acerca de la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el art. 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/ apelan resolución Banco Central", Publicado en diario La Ley del 17.4.68; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/ Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del

B.C.R.A.

6 9 6 0 - 9 3



-5-

24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac, Expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"; entre otros).

8. Respecto de las nulidades planteadas, las mismas devienen abstractas habida cuenta del resultado absitorio al que se arriba en la presente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que:

El art. 1 del Decreto 13 del 4 de Enero de 1995 dispone, en su parte pertinente, que: "El proceso por infracciones a la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive...".

En consecuencia, el funcionario a cuyo cargo se encuentra la Superintendencia, está facultado -a través de la correspondiente resolución-, a disponer la apertura de sumarios en lo financiero, desvirtuándose de este modo lo expresado por el sumariado, en cuanto a que dicho acto administrativo se encontraría viciado de incompetencia, debido a la autoridad que lo dictara (ver. fs. 451, subfolio 19).

Cabe traer a colación lo expresado sobre el punto por la doctrina: "Toda investigación sobre la competencia encontrará su respuesta en una norma positiva expresa o implícita". (Conf. Manual de Derecho Administrativo, Fiorini, Tomo I, pag. 322).

Respecto de la ilegalidad esgrimida acerca del acto, la misma tampoco posee sustento legal, ya que no existió violación de la ley en el dictado de la Resolución del Sr. Superintendente cuestionada, puesto que en la misma, se reflejó el "...incumplimiento de disposiciones sobre reintegro de tributos vinculados con exportaciones...en trangresión a la Circular SERVI 1, Capítulo VIII, punto 1.2" (según pto. 1 de los Considerandos de dicha Resolución).

Es decir que, habiéndose prima facie advertido el eventual apartamiento a una Comunicación de esta Institución, se promovió el correspondiente sumario en lo financiero.

Con respecto a la falsa causa y falta de causa invocadas por el sumariado, cabe indicar que la causa puede conceptualizarse como "...las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto administrativo" (Conf. Juan Carlos Cassagne, en su obra "Derecho Administrativo II, pag. 130).

La propia lectura de los considerandos de la Resolución aquí cuestionada desvirtúa esta alegación de descargo, ya que en los mismos se vuelcan los antecedentes normativos y fácticos que dieron lugar al dictado del acto administrativo impugnado, siendo dichos argumentos válidos, a su vez, para refutar la imputación de falta de motivación que poseería la Resolución N° 39 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, planteada por el apoderado de la ex-entidad bancaria (fs. 451, subfolios 26 vta/27).

B.C.R.A.

6960-93



-6-

En cuanto al vicio de desviación de poder argüido respecto de la mencionada resolución, se cree oportuno remarcar la forma en que se iniciaron los presentes actuados, los cuales tuvieron su origen en una verificación llevada a cabo en la ex-entidad, a raíz de una denuncia penal realizada por la misma, en razón de encontrarse frente a una posible estafa por operaciones de reembolsos de exportación que son objeto de análisis en estos obrados.

Las diversas notas cruzadas entre el Ministerio de Economía y este Banco Central, que forman parte de estas actuaciones, reflejan la preocupación del Estado Nacional sobre el tema, y de ninguna manera correspondería darles la interpretación que pretende el prevenido.

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar tal pretensión.

9.- Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta institución expedirse sobre el particular.

IV. Fernando Jorge De Santibañes (Presidente desde 01.08.87/continuando en el cargo al tiempo de los hechos), Marcelo Rubén Sánchez (Vicepresidente desde el 01.05.86/ continuando en el cargo al tiempo de los hechos), Irene Griselda Kulish de Gorodisch (Vicepresidenta desde el 01.07.91/continuando en el cargo al tiempo de los hechos), Uzer Goldfarb (Director Titular desde el 01.07.91/continuando en el cargo al tiempo de los hechos), Angel David Gorodisch (Director Titular desde 01.07.91/continuando en el cargo al tiempo de los hechos), César Luis Ramírez Rojas (Director Titular desde el 01.07.91/continuando en el cargo al tiempo de los hechos), Luis Alberto Martínez, Daniel Hugo Violatti, María Fernanda Trelles (Síndicos titulares) y Mario Orlando Teijeiro (Gerente General del 07.07.92 al 22.12.94).

1. La situación de los sumariados señalados en el epígrafe será tratada conjuntamente, en razón de haber presentado éstos descargos de idéntico tenor, adhiriendo en forma conjunta al descargo que formulara el ex-Banco de Crédito Argentino S.A., en los presentes actuados, respecto del cargo imputado (ver fs. 452).

2. En virtud de dicha adhesión, tanto respecto de las cuestiones previas planteadas, de la contestación en forma subsidiaria del cargo que se les formulase, como también del ofrecimiento de prueba y de la reserva del caso federal incoada, cabe remitirnos a lo expuesto en los considerandos II y III de la presente Resolución.

B.C.R.A.

6 960 - 93



-7-

V. Prueba: (fs. 451, subfolio 36/38 y 38 vta.) Ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Con relación a la prueba documental acompañada por los encartados, ha sido oportunamente ponderada.
2. Con referencia a la pertinencia de la prueba ofrecida a fs. 503, cabe remitir a lo proveído a fs. 503, subfs.5, y 523. En efecto, a diferencia de otros casos, en el presente el muestreo oportunamente efectuado por Supervisión de Entidades Financieras fue cuantitativamente muy poco representativo y, por ende, sin significación suficiente.
3. Con relación a la pericial contable, testimonial e informativa propuestas, corresponde su rechazo en razón de ser suficientes los antecedentes obrantes en el expediente, frente a lo indubitable de los resultados de la prueba pericial caligráfica, arriba aludida.

VI. Que en lo atinente a la gestión del Banco de Crédito Argentino S.A., el rol genérico de los bancos intervenientes en las operaciones descriptas, está definido -en lo que es materia de análisis en estos actuados-, en la Comunicación "A" 1856 de fecha 01.07.91, norma reglamentaria del Decreto del P.E.N. N° 1011/91, cuyo punto 1.4.4. textualmente establece: "Los bancos intervenientes deberán verificar especialmente la correcta integración de la fórmula para liquidar devolución y serán responsables por pagos indebidos originados en eventuales errores en su integración".

A su vez, la comunicación citada, en su punto 1.2 (Requisitos), dispone que: "El banco interviniendo deberá contar con el ejemplar 8 del Permiso de Embarque, en el que constará la pertinente liquidación y el correspondiente 'cumplido', con la firma y aclaración del funcionario aduanero interviniendo", lo cual se complementa con lo dispuesto en la Resolución de la A.N.A. N° 1.498/91 -Comunicación "A" 1897, Anexo, del 27.11.91- la cual en su punto 2.1.6 establece, que las firmas de los funcionarios serán publicadas en el Boletín de la Repartición "...para su mejor difusión y conocimiento, además, de las entidades bancarias, debiendo mantener permanentemente actualizada esta información."

En cuanto a los deberes que las citadas comunicaciones imponían a las entidades financieras, cabe recordar la interpretación de la normativa aplicable efectuada por la Comisión N°1 del Directorio, en su reunión del 05.08.97 (fs.314), en cuanto a que el control a efectuar por las entidades financieras en el pago de los reintegros de tributos implica "...inexcusablemente, el cotejo de las firmas de los funcionarios de la administración Nacional de Aduanas autorizados para la suscripción de los formularios de importación y exportación, conforme con el Boletín N° 59/91 de la A.N.A."

Consecuentemente, si -siendo un requisito para la integración del reintegro contar con la copia 8 del permiso de embarque "con firma y aclaración del funcionario aduanero interviniendo"- y se han recibido a tales efectos elementos que no contaban con dichas firmas -por ser falsas-, estando en conocimiento de la entidad los

B.C.R.A.

6 960 - 93



-8-

facsimiles de las firmas verdaderas -cuya finalidad es precisamente evitar este tipo de maniobras-, corolario lógico es que las correspondientes liquidaciones fueron efectuadas sin haberse satisfecho los requisitos previstos por la norma.

Sin embargo, en la cuestión sometida a decisión, en punto al cotejo de firmas y a la responsabilidad que pesa sobre las entidades financieras por la realización de pagos indebidos con sustento en firmas apócrifas, resulta aplicable *-mutatis mutandi-* lo dispuesto por la nueva Ley de Cheques sobre la materia. (arts. 35, inc 1º y 36, segundo párrafo).

La ley, Nº 24.452, establece el concepto de falsificación “visible” o “manifiesta” en el segundo párrafo de su artículo 36, según el cual: “La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.” Al respecto, Carlos Gilberto Villegas, al comentar la ley, dice que la misma contempla dos supuestos de responsabilidad del titular de la cuenta corriente bancaria, uno de los cuales es: “*a) cuando su firma fuera falsificada...y la falsificación no fuera visiblemente manifiesta,...*” concluyendo que “... *Si en tales casos el girado paga el cheque, no hay responsabilidad de él, sino del titular de la cuenta corriente.*” (“La Nueva Ley de Cheques Nº 24.452”, de C.G. Villegas, Edit. Rubinzel Culzoni, 1995, pág. 229/230).

A mayor abundamiento, conforme anota Silvia V. Bottiroli -al analizar el inciso 1º del artículo 35 de la ley de cheques- “*...para que corresponda la responsabilidad del girado por pago indecido, en el supuesto en análisis, no basta que la firma no sea auténtica, sino que además se requiere que su falsificación sea “visible o manifiesta. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia en general han interpretado que debe tratarse de una falsificación apreciable a simple vista, por una persona que sin ser perito calígrafo tenga experiencia en el cotejo de firmas, como la que puede tener un prudente empleado bancario (conf. Fontanarrosa, Nuevo Régimen..., pág. 148). Así el art. 36, última parte de la nueva Ley de Cheques, contiene esa pauta interpretativa, estableciendo que se considerará visiblemente manifiesta la falsificación cuando pueda apreciársela a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento del girado, en el cotejo, al momento del pago, de la firma del cheque con la registrada.*” (Viscitudes de la Negativa Bancaria al Pago del Cheque, Cuadernos de la Universidad Austral, Libro VII, Derecho Bancario, pág. 150/1, punto 2.8., Ed. Depalma, 1999).

En tal sentido, se ha expedido la Jurisprudencia diciendo que: “... *Así como la firma falsificada del librador no origina la responsabilidad del girado si no es visible (confr. art. 36 ley 24.452), del mismo modo la falsificación completa del cheque -sin culpa del banco e indetectable para sus empleados obrando con el cuidado y previsión requeridos por los arts. 512 y 902 del Código Civil- no compromete su responsabilidad pues no mediaria razón alguna de reproche jurídicamente admisible, habiendo obrado la institución bancaria -a través de sus agentes- en los términos del art. 1071 del citado código.*” y “... *que la obligación del banco no se reduce a observar superficialmente*

B.C.R.A.

6960-93



-9-

documentación de fácil falsificación, sino que debe examinar si ella presenta signos visibles de adulteración. Pero tampoco puede exigirseles precauciones que excedan lo prudente y lo razonable. ... " (C.N. Civ. y Com. Fed., Sala 2, 06/08/98, Obra Social Para el Personal de Obras y Serv. Sanitario v.Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Proceso de Conocimiento. Causa N° 31979/95).

Por lo tanto, del juego armónico de lo establecido por las Comunicaciones citadas, de la interpretación normativa efectuada por la Comisión N°1 del Directorio, así como de lo que, por aplicación analógica, surge de la nueva ley de cheques, cabe interpretar que el control de firmas que se imponía a las entidades financieras, en el momento de efectuar el pago de reintegros de tributos, era la apreciación respecto del cotejo de la firma que ostentaba el Permiso de Embarque N°8 presentado al cobro, con la que obraba en los respectivos boletines de la A.N.A., debiendo ser efectuado dicho control teniendo en cuenta la necesaria rapidez y prudencia que imponen el normal movimiento de la actividad bancaria.

VII. Que respecto de la autenticidad de las firmas insertas en los Permisos de Embarques cuestionados, resulta determinante el resultado de la prueba pericial caligráfica que obra agregado a fs. 537 -Informe N° 016/660-, elaborado en forma conjunta por la perito oficial Srta. Mariana Laura Foglia y por el consultor técnico de parte Sr. Horacio López Peña, ambos calígrafos públicos nacionales.

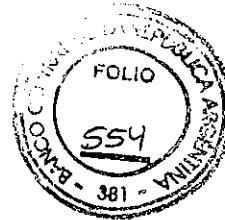
Los permisos de embarque que integran estas actuaciones son sólo tres -N°1582.8 (fs.49/51), N°1342.6 (fs. 56/58) y N° 3550.4 (fs.63/65)-; ellos, por su poca representatividad con relación al total de la operatoria cuestionada, no permitirían, en el mejor de los casos, formar convicción acerca de su eventual adulteración sino solamente respecto de una ínfima proporción del total del reproche infraccional. Dicho motivo es el que ameritó acabadamente la necesidad de la producción de la prueba pericial caligráfica y la importancia decisiva de su resultado como basamento del pronunciamiento final de esta Institución respecto de la cuestión debatida.

En las conclusiones del informe citado, los mencionados profesionales establecieron que de la Resolución ANA 1498/91 no surge ninguna disposición ni recomendación para técnicas de cotejo, que el cotejo de las firmas de los Boletines de Aduana ofrece una alta dificultad técnica y que no resultó posible realizar el cotejo de las firmas consignadas en los permisos de embarque cuestionados con las constancias de los Boletines de Aduana.

En relación al cotejo de firmas, los expertos manifestaron: "...que el cotejo de firmas, de acuerdo a las prácticas cotidianas de Aduana y a la calidad de los elementos a examinar, implican una gran dificultad técnica y pocas posibilidades de arribar a una conclusión correcta, pues a todo ello hay que sumar que quienes realizaban los cotejos técnicos, no eran peritos calígrafos ni habían recibido instrucción alguna para el examen de grafías y rúbricas." y "...que la documentación que llega a las distintas aduanas se halla

B.C.R.A.

6960-93



-10-

generalmente confeccionada de manera desprolijas y las firmas son efectuadas en espacios reducidos y en ocasiones ocultadas por sellos aclaratorios." (ver fs. 537, subfs. 4 y 5).

Asimismo, en cuanto a los Boletines de Aduana -que constituyen la base de cotejo- del informe pericial se extrae: "...que son facsímiles de las firmas realizadas en la ANA, fotocopiadas, compaginadas y enviadas a cada repartición, sin verificación de calidad alguna, lo que manifiesta en las firmas superpuestas a causa del espacio reducido para efectuarlas, la falta de definición de algunas que impide una visión completa de la misma y la baja calidad de copiado. Todo ello resulta determinante en la valoración que se realiza sobre el alto grado de dificultad técnica que existía en la práctica para realizar el cotejo de firmas. ...", así como que "...atento no tratarse de firmas originales, quedan aspectos imposibles de observar." (fs. cit. en párrafo anterior).

Por último, en cuanto a la idoneidad de las personas encargadas del cotejo de las firmas, se transcribe la parte pertinente del informe pericial en el cual se dijo que: "...la persona a quien se encarga el cotejo de las firmas, pese a no estar instruido para ello, debe realizar el estudio comparativo contra unas planillas fotocopiadas de baja calidad que en la gran mayoría impide establecer el desarrollo completo de las firmas que se envían como base de cotejo, por lo cual no resulta posible realizar un estudio serio de las mismas, al margen de la capacidad de quien resulte encargado de hacerlo, pues en el caso de estar estas personas capacitadas (no lo están) tampoco podrían realizar un estudio completo sobre la base de la documentación que tiene a la vista." (ver. inf. cit., fs. 537-subfs. 5/6-).

CONCLUSIONES:

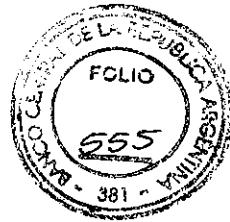
Que contando el ex-Banco de Crédito Argentino S.A. -en cumplimiento de lo dispuesto en la Comunicación "A" 1856- con los respectivos facsímiles de las firmas de los funcionarios cuya finalidad es el control y verificación de las signaturas autorizadas por la A.N.A, dotándose a las entidades bancarias de una herramienta para que minimicen cualquier riesgo en la parte de la operatoria de reintegro de los reembolsos a las exportaciones en que las mismas interviesen, y teniendo en cuenta que, de acuerdo a las circunstancias aludidas precedentemente, profesionales de la materia estiman que no puede determinarse, en este caso en particular, la veracidad o falsedad de las firmas con basamento en su cotejo con las que figuran en los Boletines de la A.N.A., cabe concluir que la conducta reclamada, por su naturaleza, no tuvo virtualidad para configurar infracción alguna.

Que no es necesaria la previa intervención del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos por no afectarse derechos subjetivos o intereses legítimos.

Por ello,

B.C.R.A.

6960-93



-11-

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

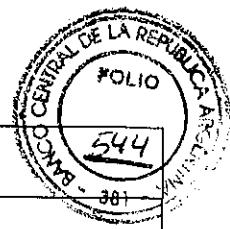
- 1) Rechazar la nulidad planteada respecto de la Resolución N° 39 del 30 de enero de 1998, por las razones expuestas en el considerando N° III, punto 8 de la presente.
- 2) Absolver al ex-Banco de Crédito Argentino S.A. (hoy Banco Francés S.A.) y a los Señores: Fernando Jorge de SANTIBAÑES, Irene Griselda KULISH de GORODISCH, Marcelo Rubén SÁNCHEZ, Uszer GOLDFARB, Angel David GORODISCH, César Luis RAMÍREZ ROJAS, Luis Alberto MARTÍNEZ, Daniel Hugo VIOLATTI, María Fernanda TRELLES y Mario Orlando TEIJEIRO.
- 3) Dése oportunamente cuenta al Directorio.
- 4) Notifíquese.

A handwritten signature is written over a graphic of a building with a gabled roof and decorative elements.

S° 903

E. 6960/93. ET. 300 DE CREDITO

ARGENTINO S.A. (ACTUALMENTE
BANCO FRANCÉS S.A.)



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/138-01
De Dra. María Paola Garcíarena y Dr. Carlos Hugo Boverio	Fecha	21.02.01
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia Exp. N° Act.	6960/93
Asunto Ex-Banco de Crédito Argentino S.A. (hoy Banco Francés S.A.). Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución Final.		

1.- El cargo imputado es el de incumplimiento de disposiciones sobre reintegros de tributos vinculados con exportaciones.

2.- En la tramitación del sumario se cumplieron todas las normas aplicables.

3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular SERVI 1, Capítulo VIII, punto 1.2.

4.- A efectos del análisis del presente sumario fueron considerados el informe de formulación de cargos N° 591/F/52-97 del 22.12.97 (fs. 368/372), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/367, descargos presentados, documentación acompañada por los sumariados y el resultado de la prueba pericial caligráfica que obra agregado a fs. 537 -Informe N° 016/660-.

5.- Se acompaña el pertinente proyecto de Resolución a fs. 544/554.

3.- No corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos por no afectarse derechos subjetivos o intereses legítimos.

4.- Se eleva el referido proyecto resolutorio a los efectos de ser signado por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

5.- Se propone absolver al ex-Banco de Crédito Argentino S.A. (hoy Banco Francés S.A.) y a los Sres. Fernando Jorge de SANTIBAÑES, Irene Griselda KULISH de GORODISCH, Marcelo Rubén SÁNCHEZ, Uszer GOLDFARB, Angel David GORODISCH, César Luis RAMÍREZ ROJAS, Luis Alberto MARTÍNEZ, Daniel Hugo VIOLATTI, María Fernanda TRELLES y Mario Orlando TEIJEIRO.

MARÍA PAOLA GARCÍARENA
ANALISTA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

CARLOS HUGO BOVERIO
ANALISTA, P.D.C. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo //